

LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL COMO PODER CONSTITUYENTE ESPECIAL* .

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (2003)

* Aproximación del sistema constitucional venezolano a la teoría de la reforma de la Constitución y la problemática del poder constituyente del Profesor Pedro de Vega García. Universidades Salamanca y Complutense, España).

“Un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras (Artículo 28 de la Constitución francesa de 1793)”.

1. EL DILEMA DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

La democracia constitucional, se fundamenta en dos postulados: la titularidad única de la soberanía por el pueblo y la supremacía de la Constitución. El primero es un principio político-democrático y el segundo un principio jurídico. Según el primero, corresponde al pueblo el ejercicio del poder constituyente. Y, conforme al segundo, gobernantes y gobernados están sujetos a la Constitución como ley suprema. Precisamente para garantizar este último principio, la Constitución no puede ser objeto de reforma o modificación como cualquier ley. Por ello, la Constitución es por definición un texto rígido, para que los gobernantes no la modifiquen a su antojo. El problema fundamental, pues, de las democracias constitucionales, representativas y participativas, es cómo hacer compatibles la soberanía política del pueblo con la supremacía de la Constitución. En otras, palabras, que el pueblo no pierda, después de promulgada la Constitución, la titularidad única de su soberanía.

2. EL PODER CONSTITUYENTE INTERMEDIO DE REFORMA O DE REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Así como para garantizar la sujeción de los gobernantes a la Constitución, se establece el principio jurídico de la supremacía y de rigidez de la Constitución; para garantizar al pueblo el ejercicio de su soberanía se contempla el principio del poder constituyente de reforma o de

revisión. La consecuencia de este principio es la consagración de procedimientos especiales de modificación o reforma constitucionales, como manifestación del ejercicio del poder constituyente de revisión. Estos procedimientos, a la vez que protegen el grado de rigidez y el principio de la supremacía constitucional, garantizan la titularidad única de la soberanía por el pueblo. Al igual que en el poder constituyente se requiere siempre la participación directa del pueblo como titular efectivo de la soberanía, éste al aprobar una Constitución, si bien puede delegar en los poderes constituidos la reforma o modificación constitucionales, puede también reservarse su poder constituyente para la reforma o modificación de la Constitución, previendo procedimientos especiales para garantizar su participación directa en esa reforma o modificación. Este es un poder constituyente intermedio para la modificación constitucional, entre el poder constituyente originario, o Asamblea Nacional Constituyente para la redacción y aprobación de una Constitución y el poder ordinario constituido delegado de reforma o modificación constitucionales.

Este poder constituyente intermedio consiste en las reformas o modificaciones constitucionales, mediante la participación popular en su iniciativa y su aprobación directas. La participación de los poderes constituidos es a los solos efectos de garantizar el ejercicio de este especial poder constituyente de revisión constitucional.

3. EL PODER CONSTITUYENTE INTERMEDIO EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999

En la Constitución vigente no sólo los poderes constituidos (Asamblea Nacional o Poder Ejecutivo), sino también los electores tienen la iniciativa directa para la modificación de la Constitución a través de su enmienda o reforma. E, igualmente, les corresponde su aprobación aún cuando tales modificaciones han sido adoptadas por dichos poderes. Ello para evitar que los poderes constituidos se apoderen de la idea de la democracia y para garantizar la titularidad única de la soberanía por el pueblo. En concreto, las modificaciones constitucionales impulsadas y aprobadas directamente por los electores, sin intervención en su redacción y aprobación de los poderes constituidos, constituyen el poder

constituyente especial de revisión de la Constitución, que fue reservado por el poder constituyente originario.

Se trata de un poder constituyente especial creado por el poder constituyente originario para ordenar y regular las modificaciones futuras del ordenamiento constitucional como ejercicio de la soberanía popular.

4. LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA POPULAR COMO MANIFESTACIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE RESERVADO

La enmienda, en concreto, por iniciativa y la aprobación directa del electorado es manifestación inequívoca de la existencia en Venezuela de un poder especial que se encuentra entre el poder constituyente originario, cuyo cometido es la redacción de una nueva Constitución, y los poderes constituidos ordinarios, que ejercen un poder delegado de modificación constitucional, condicionado a la aprobación popular. El reconocimiento de este poder especial constituyente resuelve el dilema o conflicto entre el principio político de la supremacía de la soberanía popular y el principio jurídico de la prelación constitucional. Las únicas autolimitaciones que impuso el poder constituyente originario a su poder constituyente intermedio de revisión constitucional, se refiere a sus formalidades (15% mínimo de electores inscritos para su iniciativa, 25% mínimo de electores de concurrencia para el referéndum aprobatorio y el voto mayoritario de aprobación), y en cuanto a su contenido exclusivamente normativo de la modificación o adición constitucional. Por lo demás, por tratarse la enmienda de normas constitucionales, imperativas, tienen aplicación inmediata, según lo ha reconocido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N.º 457 de 05.04.2001) y por ende, le es inaplicable el principio de irretroactividad de las leyes, contemplado en el artículo 24 de la vigente Constitución.

5. CONCLUSIÓN

La previsión constitucional de la enmienda, y en su caso, de la reforma, en la vigente Constitución de 1999 para la modificación y revisión de la Constitución, mediante la participación directa y efectiva, de los electores, en su iniciativa y aprobación (artículos 340 a 346),

distintas a las que por delegación pueden impulsar los poderes constituidos y diferentes a la Asamblea Nacional Constituyente, cuyo cometido es la redacción y aprobación de una nueva Constitución, representan la existencia en Venezuela de un poder constituyente especial de reforma constitucional, creado y regulado por el propio poder constituyente originario. Poder éste constituyente especial cuyo ejercicio los poderes constituidos no puede impedir, sino garantizar plenamente.